

ESTATUTOS

FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COBRE

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1°.- La Confederación de Trabajadores del Cobre, fue creada por el artículo 17 de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, disposición legal que le otorgó, además, la correspondiente personalidad jurídica mantenida por el artículo 15 del D. L. 2.759, de junio de 1979.

Sus estatutos fueron aprobados por el D. S. 861, de 8 de noviembre de 1956, y sus modificaciones por los D. S. 666 de 28 de septiembre de 1961 y 54 de 3 de febrero de 1966, todos ellos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Fueron reformados nuevamente el 19 de octubre de 1985, el 23 de octubre de 1992, en que se transformó en Federación, el 25 de mayo de 1996, el 12 de mayo de 1998, el 20 de abril de 2002 y el 22 de Abril de 2010. La Federación de Trabajadores del Cobre se registró en lo sucesivo por los estatutos siguientes.

ARTICULO 2°.- La Federación tendrá su domicilio en Santiago y su duración será indefinida. Tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°.- La Federación tiene por objeto preferentemente propiciar y atender fines de integración, de desarrollo, de cooperación, de capacitación ocupacional y de solidaridad con todos los miembros afiliados y en especial:

a) Realizar todas aquellas actividades a que esté facultada por los presentes estatutos y por los acuerdos que emanen de sus Congresos Ordinarios y Extraordinarios, de conformidad a la ley. Además velará por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, especialmente las relacionadas con la Nacionalización del Cobre, que afecten a los trabajadores asociados a las organizaciones afiliadas, pudiendo para dicho efecto ejercer todas las acciones judiciales, incluso la de nulidad de los actos o contratos que vulneren las normas señaladas

b) Promover iniciativas que digan relación con el mejoramiento de las condiciones laborales, económicas, sociales y culturales de sus asociados y participar activamente en todas aquellas que impulsen o realicen.

c) Formar y educar para el desarrollo personal y colectivo, a nivel comunal, provincial y regional, siendo su particularidad la formación integral de la persona humana para su crecimiento personal, socio-cultural y económico productivo.

d) Capacitar ocupacionalmente a las personas, sean o no trabajadores socios de los sindicatos afiliados a la Federación, al amparo de las normas legales que rigen el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y demás que sean pertinentes.

e) Desarrollar programas que respondan a temáticas específicas destinados a mejorar la calidad de vida y de trabajo de los trabajadores socios de los sindicatos afiliados a la Federación y de los trabajadores en donde ésta tenga presencia.

f) Generar planes de investigación y recopilar antecedentes de la realidad socio-económica provincial y regional con el fin de propender medidas que permitan implementar estrategias de desarrollo.

g) Celebrar convenios con organismos del Estado, particularmente con el Ministerio de Educación y CODELCO, con el fin de utilizar de la mejor forma los mecanismos que el Estado proporciona a dicha empresa.

h) Adoptar las iniciativas necesarias en todo orden de cosas, a nivel de autoridades competentes en busca de soluciones adecuadas a los problemas de sus afiliados.

i) Afiliarse y mantener relaciones e intercambios con organizaciones internacionales de trabajadores a nivel mundial.

j) Colaborar en la acción que desarrollan los sindicatos afiliados a ella en especial a través de:

1. La asistencia técnica que requiere el logro de sus fines;
2. La promoción educacional, cultural, sindical, ocupacional, técnica y socio-económica;
3. El desarrollo de los objetivos de naturaleza solidaria, mutual, socio-económico, previsional y cultural.

k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional y de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas, crear o participar en organismos socio-económicos, culturales, constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de capacitación ocupacional, de promoción socio-económicas y otras. Todos los objetivos mencionados podrá realizarlos en conjunto o no con otros organismos sindicales afines.

l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos permitidas por la ley.

La Federación podrá hacer extensivos los beneficios de solidaridad, formación profesional y empleo a los trabajadores que dejen de ser tales y que hayan sido socios, a la fecha de terminación de sus servicios, de alguno de los sindicatos afiliados a la Federación, de acuerdo a reglamento que se dictará al efecto.

ARTICULO 4°.- Podrán pertenecer a la Federación los sindicatos de trabajadores de CODELCO Chile, los de sus empresas filiales y los de aquellas en que CODELCO tenga participación en la propiedad.

ARTICULO 5°.- La Federación podrá desarrollar todo tipo de actividades sin fines de lucro, permitidas por la ley con el propósito de promover y obtener los objetivos señalados en el artículo tercero de estos estatutos.

ARTICULO 6°.- La Federación de Trabajadores del Cobre estará dirigida por el Consejo Directivo Nacional, al que se refiere el Título IV, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional, a los Consejos Zonales y a los Consejos Consultivos Nacionales y Zonales, contemplados en los Títulos III, VII y VIII, de estos estatutos. Ningún Organismo que no sea de los establecidos en este artículo podrá asumir la representación y funciones que la ley y el presente estatuto confiere a la Federación de Trabajadores del Cobre.

TITULO II

DE LOS SINDICATOS AFILIADOS

ARTICULO 7°.- Para ingresar a la Federación, los Sindicatos interesados deberán presentar al Presidente una solicitud, a la que se acompañará copia del acta en que la Asamblea acordó la afiliación a la Federación, certificada por el Ministro de Fe. La solicitud será informada por el Presidente al Consejo Directivo Nacional, el que resolverá la aceptación o rechazo, velando por los intereses superiores de la organización.

ARTICULO 8°.- Serán obligaciones de los Sindicatos afiliados:

- a) Conocer estos estatutos y acatar sus disposiciones.
- b) Instruir a sus Directores para que actúen en las Asambleas de la Federación de acuerdo con el criterio del Sindicato representado.
- c) Constituir y participar en los Consejos Zonales que se crean mediante el presente estatuto.
- d) Exigir a sus Directores una cuenta de su participación en los Congresos y Consejos Consultivos de la Federación.
- e) Pagar una cuota de incorporación del 3% del Ingreso Mínimo Mensual por cada socio del Sindicato y una ordinaria mensual por socio de \$2.223 que se reajustará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de variación que

experimente el índice de precios al consumidor. Los porcentajes de las cuotas de incorporación o mensual ordinarias, podrán ser modificados por acuerdo del Congreso Nacional especialmente citado para dichos efectos, con la aprobación de la mayoría de sus miembros.

f) Pagar las cuotas extraordinarias que acuerde el Congreso Nacional, para financiar los proyectos o actividades previamente determinadas. Estos acuerdos se aprobarán mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los Sindicatos afiliados.

g) Pagar las multas que se apliquen.

h) Cumplir con los acuerdos que se adopten en los Congresos Ordinarios y extraordinarios;

i) Autorizar al empleador para que descuente y deposite directamente en la cuenta corriente de la Federación las cuotas ordinarias y extraordinarias a que se refieren las letras "e" y "f" precedentes.

ARTICULO 9°.-Los Sindicatos afiliados podrán:

a) Participar en las reuniones de los Congresos y Consejos Consultivos Nacionales y Zonales con todos los derechos que les otorgan estos estatutos;

b) Ejercitar el derecho de petición y crítica en el seno de la Federación;

c) Presentar proyectos o iniciativas para el desarrollo de la Federación y de sus afiliados;

d) Requerir la asistencia técnica necesaria para el logro de sus fines; y

e) Usufructuar de los servicios que preste la Federación para el desarrollo de los objetivos de naturaleza mutual, comercial y previsional, la promoción de la educación gremial y técnica de los trabajadores y, en general, de todos aquellos beneficios que proporcione la Federación de acuerdo a los reglamentos respectivos.

TITULO III

DEL CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 10°.- La autoridad máxima de la Federación es su Asamblea, que se denominará Congreso Nacional, y estará constituido por los Directores de cada uno de los Sindicatos afiliados. Los Directores de los Sindicatos afiliados tendrán derecho a voz y voto una vez acreditada su calidad de tales.

ARTICULO 11°.- El quórum para que se constituya el Congreso Nacional será la mayoría absoluta de los Directores de las Organizaciones Sindicales afiliadas a la Federación.

Antes de la celebración del Congreso Nacional, cada Zonal designará a un Director para integrar, en su representación, la Comisión Calificadora de Poderes. Los poderes de los componentes de esta Comisión serán calificados previamente, por la Comisión Organizadora del Congreso.

Los poderes pueden objetarse en caso que la persona que lo exhibe no tenga la calidad de Director de la Organización Sindical que alegue representar, o por otras causales estatutarias.

Corresponderá al Congreso Nacional, en su Primera Sesión Plenaria, pronunciarse sobre el informe de la Comisión Calificadora de Poderes y designar las distintas Comisiones de Trabajo. Además, podrá designar tres Secretarios de Prensa y Propaganda.

La Mesa Directiva del Congreso estará compuesta por las mismas personas que integran el Consejo Directivo Nacional.

Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría de los Directores asistentes al Congreso, salvo los casos en que estos estatutos requieran una votación superior.

Si se produjese empate entre dos o más mociones o proyectos se deberá repetir la votación y, en caso de mantenerse el empate, se entenderá rechazado el proyecto o moción.

La votación de los Directores de las organizaciones sindicales afiliadas se pondera en un voto por cada Director Sindical.

Para los efectos de la aprobación y Reforma de los Estatutos, los Directores votarán siempre en proporción directa al número de sus respectivos afiliados.

ARTICULO 12°.- Habrá Congresos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios.

ARTICULO 13°.- Los Congresos se efectuarán en la sede de la Federación, en cualquiera otra sede sindical o en el lugar que determine el Consejo Directivo Nacional y tendrán por objeto tratar materias concernientes a la Organización.

ARTICULO 14°.- Los Congresos Ordinarios se celebrarán, a lo menos, una vez en cada año calendario, para estudiar y resolver los asuntos que sus miembros estimen conveniente para la mejor marcha de la Organización dentro de los preceptos legales vigentes, aún cuando aquellos no figuren en la citación correspondientes. En todo caso los acuerdos referentes a la afiliación internacional de la Federación y a su participación en Organizaciones Internacionales, deberán ser incluidos en la citación.

Además deberán pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de los proyectos que el Consejo Directivo Nacional pretenda realizar para el desarrollo de la Organización.

ARTICULO 15°.- La citación a Congreso Ordinario se hará por el Presidente Nacional o por el Secretario General, o por quienes los reemplacen, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros con derecho a participar en aquél, con treinta días de anticipación a lo menos, a la fecha en que se celebrará el Congreso, indicándose:

- a) Lugar, día y hora del Congreso; y
- b) Las materias a tratar, indicándose que podrán tratarse otros asuntos, a proposición de los miembros asistentes.

ARTICULO 16°.- Los Congresos Extraordinarios tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Federación y en ellos sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en la citación.

Los Congresos Extraordinarios serán convocados por el Presidente, por el consejo Directivo Nacional o por el veinte por ciento de los socios en la forma y con la anticipación señalada en el artículo anterior.

En casos calificados el Consejo Directivo Nacional podrá fijar un plazo menor al que fija la ley.

ARTICULO 17°.- Sólo en Congresos Extraordinarios podrá tratarse de la modificación de los Estatutos, de la disolución de la Federación o de su fusión. En estos casos los acuerdos se adoptarán ante un Ministro de Fe de los señalados en el artículo 218 del Código del Trabajo, requiriéndose para su aprobación la conformidad de la mayoría absoluta de los miembros, en votación secreta.

TITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 18°.- El Consejo Directivo Nacional estará compuesto de quince Consejeros que durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 19°.- Los Consejeros serán elegidos, en cada Zonal, por los Directores de las Organizaciones Sindicales que tengan una afiliación mínima de 30 días a la Federación, en votación secreta y unipersonal realizada ante alguno de los Ministros de Fe señalados en el artículo 218 del Código del Trabajo.

Cada Director votante tendrá derecho a emitir una preferencia, cuya ponderación será valor uno.

El número de Consejeros que corresponde elegir a cada una de las Zonales Divisionales, será el siguiente :

A) Zonal Chuquicamata, con territorio jurisdiccional sobre la Segunda Región: 6 Consejeros.

B) Zonal El Salvador, con territorio jurisdiccional sobre la Tercera Región: 2 Consejeros.

C) Zonal Andina, con territorio jurisdiccional sobre la Quinta Región y la Región Metropolitana: 2 Consejeros.

D) Zonal El Teniente, con territorio jurisdiccional sobre la Sexta Región :5 Consejeros.

De producirse igualdad de votos en la elección de consejeros, se efectuará una segunda votación, Si el empate persiste después de la segunda votación, resultará elegido el candidato perteneciente al sindicato con mayor antigüedad de afiliación a la Federación. De subsistir el empate, se realizará un sorteo ante un ministro de fe de los indicados en el artículo 218 del Código del Trabajo.

ARTICULO 20°.- Para ser elegido consejero, se requiere estar en posesión del cargo de director de alguno de los sindicatos que tengan una afiliación de 30 días, a lo menos, a la Federación.

ARTICULO 21°.- Sí un Consejero muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener su calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriera antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato.

El reemplazante será elegido por los directores de los Sindicatos afiliados pertenecientes a la zonal respectiva, mediante votación realizada en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 19 de estos estatutos y se desempeñará por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Si por ocurrencia de una o mas causales de cesación referidas en este artículo, el número de Consejeros que quedase fuere tal, que impidiere el normal funcionamiento del Consejo Directivo Nacional, éste se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resultasen elegidos permanecerán en sus cargos por el período establecido en el artículo 18.

ARTICULO 22°.- El Consejo Directivo Nacional elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, un Vicepresidente, un Prosecretario y un Pro Tesorero.

Los restantes Consejeros asumirán funciones específicas de índole administrativa, técnica o promocional que les serán fijadas por acuerdo del Consejo Directivo.

Hechas las designaciones expresadas en los incisos precedentes, se comunicará lo actuado a los sindicatos afiliados y a la inspección del Trabajo respectiva.

ARTICULO 23°.- El Consejo Directivo Nacional representará judicial y extrajudicialmente a la Federación, sin perjuicio de la facultad del Presidente para litigar a nombre de aquella y actuar en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan hasta la ejecución de la sentencia definitiva.

RTICULO 24°.- El Consejo Directivo Nacional tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios;
- b) Representar a la Federación de Trabajadores del Cobre, pudiendo delegar sus facultades en el Presidente Nacional o en cualquiera de sus miembros;
- c) Designar las Comisiones Organizadoras de los Congresos;
- d) Administrar los bienes que forman el patrimonio de la Federación;
- e) Asesorar técnicamente en los procesos de Negociación Colectiva a los Sindicatos afiliados, a petición de éstos;
- f) Participar en los estudios de los problemas económico sociales, previsionales o de cualquier otro orden, que les sometan los asociados, debiendo intervenir en su solución a requerimiento de éstos;
- g) Dictar y modificar los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha de la Federación;
- h) Poner en conocimiento del Comité de Ética las denuncias sobre irregularidades cometidas por los sindicatos afiliados o por sus dirigentes.
- i) Aplicar las sanciones contempladas en el Estatuto.
- j) En general, adoptar las medidas que estime necesarias para la buena marcha de la Organización.

ARTICULO 25°.- En el ejercicio de las facultades indicadas en el artículo anterior, el Consejo Directivo Nacional, sin que la enumeración sea taxativa y sin que implique limitación de las facultades señaladas, podrá comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento o administración, toda clase de bienes, raíces y muebles, acciones y valores mobiliarios, hipotecar, aceptar, posponer y alzar hipotecas, renunciar acciones resolutorias, dar en prenda de cualquier naturaleza que ellas sean; aceptar fianzas simples o solidarias; para el único efecto de cumplir con las finalidades señaladas en el artículo 3°, y en general, otorgar y aceptar toda

clase de garantías; representar a la Federación con todos los derechos y facultades que le correspondan, en las sociedades, asociaciones o cuentas en participación o comunidades de las que aquella forma parte o en las que tenga interés; constituir sociedades de cualquier naturaleza, participar en su constitución, participar en otras ya constituidas, modificarlas y aceptar modificaciones a las mismas, celebrar modificar y liquidar contratos de construcción; celebrar contratos de comodato, de mutuo, de depósito, de préstamo y de cuenta corriente sea de depósito o de crédito, girar y sobregirar en cuentas corrientes, de depósito y de crédito, retirar libretos de cheques, reconocer los saldos; girar, suscribir, aceptar, reaceptar, prorrogar, revalidar, endosar, avalar, protestar, descontar y cancelar cheques, pagarés, letras de cambio, cobranza y toda clase de documentos negociables, retirar documentos de embarque; ceder derechos y créditos y aceptar cesiones; contratar y abrir cajas de seguridad; y entregar y retirar en custodia o garantía; novar, remitir y compensar obligaciones; transigir, celebrar contratos de comisión, de representación, de agencia, de seguros, de cambio, de transporte y de iguales, celebrar contratos de trabajo, modificar y poner término a los contratos celebrados; representar a la Federación ante las autoridades administrativas u organismos fiscales o municipales en el ejercicio de los derechos que ante ellos corresponda; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente lo que se adeude a la Federación en dinero o en cualquier otra clase de bienes; otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; pagar lo que adeudase la Federación por cualquier capítulo; estipular en cada contrato que celebre precios, intereses, plazos y condiciones y convenir las estipulaciones que estime conveniente; rescindir, resolver y dejar sin efecto los contratos que celebre; exigir rendición de cuentas; aceptar o rechazar herencias; en el primer caso con beneficio de inventario; representar a la Federación en juicios de partición y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; nombrar depositarios, peritos, tasadores y liquidadores, partidores y jueces árbitros de derecho o arbitradores; suscribir los documentos públicos o privados concernientes al ejercicio de las facultades expresadas; representar judicialmente a la Federación con las facultades ordinarias del mandato judicial y extraordinarias del mismo, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida; aceptar la demanda contraria; absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, aprobar convenios y percibir; designar abogados patrocinantes y revocar la designación; otorgar mandatos especiales y revocarlos; ejecutar toda clase de operaciones mercantiles y bancarias; importar bienes de cualquier naturaleza y realizar operaciones que sean necesarias con tal finalidad, como asimismo celebrar los contratos pertinentes al efecto; celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales y jurídicas y, en general celebrar toda clase de contratos y

realizar las operaciones necesarias destinadas a la administración de los bienes del patrimonio de la Federación y al cumplimiento de sus finalidades.

ARTICULO 26°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Directivo requerirá la autorización previa del Congreso Nacional para :

- a) Vender bienes raíces, convenir el precio y demás estipulaciones de los respectivos contratos, en las condiciones que estipula la ley.
- b) Dar en hipoteca o en prenda bienes de la Federación u otorgar otras cauciones a favor de terceros;
- c) Donar y ceder a título gratuito el dominio, el uso o el goce de los bienes raíces de la Federación.

El Congreso Nacional adoptará los acuerdos sobre las materias referidas en el inciso anterior con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes a la respectiva reunión.

d) Para vender las acciones de la Administradora de Fondos de Pensiones, ISAPRE, Compañías de Seguros y otras sociedades que la Federación haya constituido o constituya en el futuro, se requiere el acuerdo del Congreso Nacional, adoptado por el voto conforme de los nueve décimos de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 27°.- El Consejo Directivo Nacional, requerirá el voto conforme de los dos tercios de los consejeros asistentes a la respectiva sesión para :

- a) Comprar bienes raíces, convenir el precio y demás estipulaciones de los respectivos contratos;
- b) Celebrar contratos con terceros cuyo cumplimiento sea garantizado con hipoteca, prenda u otras cauciones y aceptar el otorgamiento de estas garantías; y
- c) Celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda del equivalente en moneda nacional a US \$ 100.000 (cien mil dólares de Estados Unidos de América).

ARTICULO 28°.- El Consejo Directivo Nacional celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, debiendo en la primera de ellas confeccionar un calendario de sesiones.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán por orden del Presidente o cuando lo solicite por escrito por lo menos la mayoría de sus miembros en ejercicio indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito, personalmente a cada Consejero con cinco días de anticipación a lo menos.

El quórum para sesionar será la mayoría de los Consejeros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los asistentes; en caso de empate dirime el Presidente.

ARTICULO 29°.- Existirá un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente, el Secretario General, el Tesorero y dos consejeros, designados por el Consejo Directivo Nacional, el cual, además de las funciones que le sean expresamente delegadas, podrá adoptar, por mayoría de votos de sus cinco integrantes, las resoluciones de urgencia que competen al Consejo Directivo Nacional, Estos acuerdos se cumplirán provisoriamente y deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo Nacional en la primera sesión que celebre.

Los miembros del Comité Ejecutivo, deberán tener presencia a lo menos cada 15 días en Santiago y reuniones mensuales en las zonales.

ARTICULO 30°.- El Consejo Directivo Nacional contratará los servicios de un Contador inscrito en el Colegio de Contadores.

ARTICULO 31°.- El Consejo Directivo Nacional, en los primeros 120 días de cada año, presentará a la aprobación del Congreso Nacional una memoria que contendrá las principales actividades de la Federación y un Presupuesto de entradas y gastos elaborados sobre la base de cuotas ordinarias y otros ingresos, acompañado de los siguientes antecedentes :

a) Balance General al 31 de diciembre, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por el Presidente, Tesorero y Contador de la Federación.

b) Inventario de Activo y Pasivo practicado a la fecha del Balance, firmado por el Contador que contendrá igualmente una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles, revisando sus características, estado de conservación y avalúos respectivos.

c) Certificado de los saldos de las cuentas bancarias de la Federación a la fecha del Balance; y

d) Conciliación bancaria al 31 de diciembre.

El Consejo Directivo Nacional, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar al Congreso Nacional fin de rendir la cuenta financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

El Consejo Directivo Nacional, deberá llevar un registro actualizado de sus socios.

El Consejo Directivo Nacional estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo que no podrá negarse a ello bajo ninguna circunstancia. Si negare el acceso en un plazo de diez días corridos desde la fecha de la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del Consejo Directivo Nacional en conformidad a la ley.

ARTICULO 32°.- El Consejo Directivo Nacional, bajo su responsabilidad y ciñéndose al Presupuesto General de Ingresos e Inversiones competentemente aprobado, autorizará los pagos y cobros que la Federación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

Las rendiciones de cuentas se ajustarán al reglamento aplicado por Tesorería.

ARTICULO 33°.- Las modificaciones al presupuesto aprobado serán sometidas por el Consejo Directivo al Congreso para su aprobación. Sin embargo, en casos urgentes el Consejo Directivo podrá aprobar traspasos a ítems deficitarios, con cargo a imprevistos.

ARTICULO 34°.- Los Consejeros responderán de la culpa leve y en forma solidaria en el ejercicio de la administración de los bienes de la Federación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles en su caso.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior respecto de los Consejeros que no hayan concurrido a la sesión respectiva, que no hayan participado en el acuerdo correspondiente o que expresa y fundadamente se hayan opuesto a aquél, de todo lo cual deberá quedar constancia en el acta de la reunión.

ARTICULO 35°.- El Consejo Directivo Nacional, a proposición de la Comisión Revisora de Cuentas, acordará la contratación permanente o esporádica de una auditoria externa para los efectos de estudiar y comprobar los antecedentes de carácter financiero, patrimonial o contable de la Federación, como asimismo, para revisar e informar el Balance General y demás antecedentes señalados en las letras a), b), c), y d) del artículo 31°.-

ARTICULO 36°.- Los cargos de Consejero son compatibles con los de Director de los Sindicatos afiliados.

ARTICULO 37°.- El Consejo Directivo Nacional tomando en cuenta la ubicación de los Sindicatos afiliados, destinará los fondos necesarios para el pago, en las condiciones que se fijen en el respectivo reglamento de la totalidad de los gastos de pasaje y estada en que incurren los consejeros para asistir a sus sesiones. El pago se efectuará al Consejero siempre que acredite con certificado del respectivo Sindicato extendido por su Presidente y Tesorero, que no haya recibido de su Sindicato los mismos beneficios.

TITULO V

DEL PRESIDENTE NACIONAL, DEL SECRETARIO GENERAL, DEL TESORERO Y DE LOS CONSEJEROS NACIONALES

ARTICULO 38°.- Los cargos de Presidente Nacional, Secretario General y Tesorero son compatibles con los de Directores de los Sindicatos afiliados.

ARTICULO 39°.-Son Facultades y deberes del Presidente Nacional:

- a) Firmar actas y demás documentos;
- b) Convocar a las Sesiones de los diversos Organismos de la Federación y presidirlas;
- c) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción; y
- d) Dar cuenta verbal al Congreso Nacional de la labor del Consejo Directivo Nacional y de la labor anual, por medio de una memoria a la que se dará lectura en la última reunión del Congreso Nacional del año. Igual obligación cumplirá al final de su mandato.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste y tendrá las facultades y deberes señalados en el inciso anterior. Si faltase el Vicepresidente, reemplazará al Presidente el Consejero que designe el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 40°.- Corresponde al Secretario General :

a) Redactar las actas de Sesiones del Consejo Directivo Nacional a las que dará lectura para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria, autorizándolas bajo su firma;

b) Autorizar, bajo firma conjuntamente con el Presidente, la correspondencia de la Federación y despacharla, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y recibir los que lleguen. Además, deberá realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo Nacional.

c) Llevar al día los Libros de Actas y Registros de Sindicatos afiliados, con indicación de sus Directivas, direcciones y demás datos necesarios y los archivos de la correspondencia recibida y despachada.

d) Hacer las citaciones a reuniones que ordene el Presidente.

e) Mantener a su cargo y bajo responsabilidad el timbre social y el archivo de la correspondencia.

El Prosecretario reemplazará al Secretario General en caso de ausencia de éste y tendrá las facultades y deberes señalados en el inciso anterior. Si faltase el Prosecretario, reemplazará al Secretario General el Consejero que designe el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 41°.- Corresponde al Tesorero :

a) Mantener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, muebles, útiles y enseres de la Federación;

b) Recaudar las cuotas de los Sindicatos afiliados;

- c) Llevar, de acuerdo con el Contador de la Federación, los libros de contabilidad y proponer al Consejo Directivo Nacional un proyecto de presupuesto anual y las modificaciones que requiera;
- d) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Congreso Nacional acuerde, ajustándose al Presupuesto competentemente aprobado;
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de ingresos y egresos. Semestralmente presentará un balance de caja confeccionado por el Contador de la Federación y visado por la Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Depositar los fondos de la Federación en las cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de la Federación de Trabajadores del Cobre.
- g) Al entregar su cargo confeccionará un balance e inventario general por intermedio del Contador de la Federación y el acta de entrega se verificará con la intervención de la Comisión Revisora de Cuentas; y
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la ley o no consultado en el Presupuesto correspondiente, asimismo, que los pagos los hará contra presentación de facturas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente.

El Pro Tesorero reemplazará al Tesorero en caso de ausencia de éste y tendrá las facultades y deberes señalados en el inciso anterior. Si faltase el Pro Tesorero, reemplazará al Tesorero el Consejero que designe el Consejo Directivo Nacional.

Los demás Consejeros tendrán las facultades y deberes aludidos en el inciso segundo del artículo 22°.-

ARTICULO 42°.- Corresponde a cada Consejero Nacional :

- a) En el caso que el Vicepresidente Nacional, Prosecretario Nacional y Pro Tesorero Nacional, deban reemplazar a los titulares en sus respectivos cargos, asumirán en pleno las facultades y deberes dictaminados en los artículos números 40°, 41° y 42° precedentes.

b) Cada noventa días, una vez aprobado el respectivo programa de trabajo, se rendirá cuentas del avance de él. El informe de avance presentado al Consejo, irá con copias a los Presidentes de los Sindicatos base a fin de que también se informen de lo que sucede en cada uno de los departamentos a nivel nacional.

c) La evaluación y cuenta del trabajo realizado por cada uno de los Consejeros Nacionales, será entregada por el titular respectivo en forma separada y escrita acompañada de una breve explicación oral en el Congreso Nacional Ordinario al término de su mandato.

ARTICULO 43°.- Los Directores o Consejeros Nacionales asumirán también cargos específicos, debiendo presentar dentro de los primeros sesenta días, desde que asumen su mandato, un programa de trabajo de corto, mediano y largo plazo el que deberá ser sancionado por el Consejo Directivo Nacional.

Los Consejeros Nacionales referidos deberán cumplir en la misma forma descrita en las letras b) y c) del artículo 42° precedente.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 44°.- En la reunión en que se apruebe el presupuesto anual, el Congreso Nacional designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de cinco de sus miembros no Consejeros, que durará dos años en sus funciones y cuya misión será revisar los Libros, Cuentas, Balances y controlar los fondos de la Tesorería. No obstante lo expuesto en el Art. 24 letra g) del presente Estatuto, deberá confeccionar los reglamentos que faculte a la Comisión para controlar gastos y utilización de bienes y beneficios, informando semestralmente a las organizaciones afiliadas de los gastos realizados en este período y anualmente al Congreso Nacional.

Serán obligaciones preferentes de la Comisión :

a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen conforme al Presupuesto;

b) Fiscalizar el ingreso y la correcta inversión de los fondos sociales.

c) Velar por que la contabilidad se lleve en orden y al día.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador, sea o no éste de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35°.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador que no fuere de la organización, la Federación estará siempre obligada a pagar sus honorarios de acuerdo al arancel.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviese algún inconveniente para cumplir su cometido comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la Comisión y el Consejo Directivo Nacional, resolverá el Congreso Nacional.

ARTICULO 45°.- Si el Consejo Directivo lo estima conveniente propondrá al Congreso Nacional la designación de otras Comisiones que lo asesoren. Estas Comisiones estarán compuestas por Directores, no Consejeros, cuyo número fijará el Congreso y formará parte de ellas, como Presidente, aquel de los Consejeros que designe el Consejo Directivo Nacional.

TITULO VII

DE LOS CONSEJOS ZONALES:

ARTICULO 46°.- Los Consejos Zonales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por un Consejero por cada uno de los Sindicatos que componen la Zonal.
- b) Por un Consejero adicional por cada sindicato que tenga sobre mil socios.
- c) En aquellas zonales en que haya un sindicato, los Directores Sindicales serán a su vez Consejeros Zonales.
- d) En aquellas Zonales en que sólo hayan dos sindicatos y con menos de mil trabajadores cada uno, deberá elegirse como mínimo tres Consejeros Zonales.

ARTICULO 47°.- Los Consejeros Zonales serán elegidos en un Consejo Consultivo Zonal, en votación secreta y unipersonal de los Directores asistentes o de los trabajadores de la Zonal. Para ser elegido Consejero Zonal se requiere ser Dirigente de un Sindicato afiliado a la Federación.

Los Consejeros Zonales durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 48°.- Se aplicará a los Consejeros Zonales lo dispuesto en el artículo 20° de estos Estatutos, en lo que corresponda, ya que deben ser parte de la Asamblea de la Federación.

ARTICULO 49°.- Los Consejeros Zonales tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Serán la máxima autoridad de la Federación de Trabajadores del Cobre en la Zona correspondiente;
- b) Harán cumplir los Estatutos y los Reglamentos de la Federación, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo Nacional;
- c) Cuando lo estimen necesario, convocarán a reunión consultiva a los Sindicatos de su Zona; y
- d) Serán el órgano coordinador entre los sindicatos y la Federación, informarán a las bases de los problemas de que conozcan la Oficina Central y las Zonales, darán cuenta escrita de todas las gestiones y examinarán las cuentas de Tesorería.

TITULO VIII

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES Y ZONALES

ARTICULO 50°.- Los Consejos Consultivos Nacionales y Zonales, son organismos representativos de las bases de los Sindicatos afiliados y serán convocados para formular recomendaciones sobre asuntos de interés general de la Federación o de la Zonal respectiva, y que no sean materias de tal gravedad que deben ser tratados en Congresos Extraordinarios, básicamente corresponde a la implementación de acuerdos aprobados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 51° El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

a) Consejo Directivo Nacional;

b) Los Presidentes de los Sindicatos afiliados a la Federación.

c) Los Dirigentes que elijan los respectivos sindicatos, en las siguientes proporciones:

c.1) Un Dirigente por cada sindicato que tenga mil socios o menos.

c.2) Dos Dirigentes por cada sindicato que tenga más de mil socios y menos de dos mil; y

c.3) Tres Dirigentes por cada sindicato que tenga más de dos mil socios.

ARTICULO 52°.- El Consejo Consultivo Zonal estará integrado por:

a) Los Consejeros Zonales; y

b) Los Directores de los Sindicatos de la Zonal respectiva.

ARTICULO 53°.- Los integrantes de los Consejos Consultivos tendrán derecho a voz y voto, una vez acreditado su derecho para participar en aquellos.

ARTICULO 54°.- Los Consejos Consultivos serán convocados por acuerdo del Consejo Directivo Nacional o del Consejo Zonal, en su caso, por decisión del 10% de los Sindicatos afiliados a la Federación o integrantes de la Zonal correspondiente.

ARTICULO 55°.- Se aplicará a los Consejos Consultivos lo dispuesto en los artículos números 11°, 13° y 15°, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 56°.- Los acuerdos de los Consejos Consultivos tendrán el carácter de recomendaciones para el Consejo Directivo Nacional o para la Consejo Zonal, en su caso.

TITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 57°.- El patrimonio de la Federación se formará como sigue:

- a) Por las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Sindicatos afiliados, a que se refiere el artículo 8° de estos estatutos;
- b) Por las donaciones entre vivos y asignaciones por causa de muerte que se hicieren;
- c) Por el producto de sus bienes;
- d) Por el producto de la venta de sus activos;
- e) Por la rentabilidad que obtenga de sus inversiones;
- f) Por las erogaciones voluntarias que le hicieren los sindicatos asociados;
- g) Por las multas cobradas según los estatutos;
- h) Por el producto que generen las actividades de servicios, asesorías comerciales y otras de carácter lucrativo que la Federación realice conforme a sus estatutos; y
- i) Por lo que obtenga por cualquier otro título conforme a la Ley.

ARTICULO 58° El Consejo Directivo Nacional adoptará las medidas que estime necesarias para mantener, a lo menos, el poder adquisitivo de los remanentes en dinero, permanentes o transitorios, que se produzcan por cualquier motivo.

TITULO X

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 59° El Consejo Directivo Nacional podrá ser censurado. Para éstos efectos, el o los Sindicatos interesados deberán solicitar por escrito al Presidente Nacional, con copia a la Inspección del Trabajo correspondiente, la convocatoria para votar la censura, en la que se proporcionarán los fundamentos de tal determinación. Los Sindicatos peticionarios deben representar el 20%, a lo menos del total de los socios afiliados a la Federación.

Una vez convocada la censura el o los afectados tendrán derecho a efectuar los descargos.

ARTICULO 60° Tendrán derecho a participar en la votación de censura todos los Directores de los Sindicatos que tengan más de 90 días de afiliación a la Federación.

ARTICULO 61°.- Presentada la solicitud de censura se fijará por el Consejo Directivo Nacional la fecha del acto, la que no podrá ser posterior a veinte días desde la fecha de recepción de dicha solicitud, notificándose a los Sindicatos el lugar, día y hora en que se efectuará la votación de censura y el nombre y cargo de las personas afectadas y copia íntegra de la solicitud de censura.

En el caso que el Consejo Directivo Nacional no convoque a votación dentro del plazo indicado, los interesados podrán solicitar un Ministro de Fe y convocar a la votación por sí mismos.

ARTICULO 62°.- El votante manifestará su voluntad en cédula secreta, de igual color y tamaño, en que se señalará su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos “sí” o “no”, como afirmativo y negativo, respectivamente.

ARTICULO 63°.- La votación de censura se hará en presencia de un Ministro de Fe, de los señalados en el artículo 218 del Código del Trabajo, y para su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los afiliados.

La aprobación de la censura afectará a todos los miembros del Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 64°.- El Consejo Zonal o uno o más de sus miembros, podrán ser censurados, aplicándose, para estos efectos lo dispuesto en este Título. Sin embargo no será necesaria la presencia de un Ministro de Fe en el acto de votación de la censura.

TITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 65° .- El Consejo Directivo Nacional debe aplicar multas a los Sindicatos en los siguientes casos:

a) Inasistencia de la mayoría de los dirigentes sindicales que representan a los afiliados sin causa justificada a las sesiones a que se les convoque, especialmente

aquellas en que se consideran los presupuestos o se reformen los estatutos o las convocatorias para elecciones o censuras;

b) Aquel sindicato que no participe en la zonal respectiva, será sancionado con una multa. De reiterar o persistir en esta actitud, quedará impedido de participar en el Congreso Nacional más próximo.

c) Falta grave a los deberes que les imponen los reglamentos y estos estatutos;

d) Atentados contra las buenas maneras o la moral que deben observar los dirigentes del respectivo sindicato dentro de las reuniones de la Federación o en sus dependencias; y

e) Otros actos que a juicio del Consejo Directivo Nacional, constituyen falta merecedora de esta sanción.

A proposición del Consejo Directivo Nacional, el Congreso Nacional podrá aprobar un reglamento que precisará los casos en que corresponderá aplicar las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 66°.- Las multas no podrán ser superiores a un sueldo mínimo vigente la primera vez, ni mayor a cinco sueldos mínimos en caso de reincidencia.

ARTICULO 67°.- Los Sindicatos perderán su calidad de federados cuando durante tres meses consecutivos o seis meses acumulados durante un año no cumplan o falten a las obligaciones impuestas por estos estatutos. En todo caso, tal determinación deberá ser adoptada por acuerdo del Congreso Nacional, tomado a lo menos por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Los Sindicatos afectados por la medida anterior podrán solicitar su reincorporación al término de un año, contado desde la fecha de la expulsión. En caso de ser aceptados deberán cumplir las mismas obligaciones que se exigen al Sindicato que se incorpora a la Federación por primera vez.

ARTICULO 68°.-El Consejo Directivo Nacional podrá amonestar por escrito a los Sindicatos afiliados o a sus Directores en caso de incumplimiento de estos estatutos.

ARTICULO 69°.- El Congreso Nacional podrá acordar la expulsión de un Sindicato afiliado a la Federación en caso de gravísimo incumplimiento de las

obligaciones que le imponen estos Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65°.

ARTICULO 70°.- El Dirigente Nacional que sin causa justificada falte a las citaciones del Consejo Directivo Nacional, será multado con el equivalente al 25% de un ingreso mínimo.

Será responsabilidad del Tesorero Nacional la aplicación de las multas que corresponda.

ARTÍCULO 71°.- Para los efectos señalados en este Título, se constituirá una Comisión de Control Ético y Disciplinario, formada por un dirigente de base elegido por la respectiva Zonal, conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional y por el mismo periodo de éste.
Los Consejeros Nacionales no podrán integrar la Comisión.

La Comisión podrá solicitar al Consejo Directivo Nacional la aplicación de las sanciones establecidas en este Título cada vez que lo estime pertinente. El Consejo Directivo Nacional no podrá negarse a analizar los antecedentes

presentados por la Comisión y deberá decidir acerca de la aplicación de las sanciones que ésta propone.

Las actuaciones y conductas de los dirigentes de los sindicatos afiliados y de los consejeros nacionales se regirán por el Código de Ética de la Federación y corresponderá a la Comisión de Control Ético supervisar su cumplimiento e informar al Consejo Directivo Nacional para la adopción de las medidas pertinentes.

TITULO XII

DE LA DISOLUCION DE LA FEDERACION

ARTICULO 72°.- En caso de disolución de la Federación su patrimonio pasará a poder de la entidad u Organización Sindical que la reemplace, o a la que se acuerde en un Congreso Nacional Extraordinario convocado para este sólo efecto.

TITULO XIII

ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 73°.- Para cada proceso eleccionario o votación interna de la organización en los que se exprese la voluntad colectiva, se constituirá un órgano calificador conformado por tres dirigentes sindicales de distintos sindicatos, socios de la Federación, elegidos por mayoría simple del Consejo Directivo Nacional, sin perjuicio de aquellos actos para los cuales la ley o los presentes estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados en el artículo 218 del Código del Trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio.- Los sindicatos afiliados actualmente a la Federación de Trabajadores del Cobre son los siguientes:

- Sindicato de Trabajadores N°1, Chuquicamata.
- Sindicato de Trabajadores N°2, Chuquicamata.
- Sindicato de Trabajadores N°3, Chuquicamata.
- Sindicato de Trabajadores N°5, Calama.
- Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic, Calama.
- Sindicato de Trabajadores Minera GABY, Calama.
- Sindicato de Trabajadores N°1, Antofagasta.
- Sindicato de Trabajadores N°1, Tocopilla.
- Sindicato de Trabajadores N°2, Tocopilla.
- Sindicato de Trabajadores N°2 de Potrerillos, El Salvador.
- Sindicato de Trabajadores N°6, El Salvador.
- Sindicato Unificado de Trabajadores, Andina.
- Sindicato de Integración Laboral, Andina.
- Sindicato de Trabajadores N°1, Ventanas.
- Sindicato de Trabajadores Turnados.
- Sindicato de Trabajadores de Empresa.
- Sindicato de Trabajadores El Teniente.
- Sindicato de Trabajadores N°5, El Teniente.
- Sindicato de Trabajadores N°7, El Teniente.
- Sindicato de Trabajadores Sewell y Mina Unificados, El Teniente
- Sindicato de Trabajadores Caletones, El Teniente.

Artículo 2° Transitorio.- Los artículos 18, 19 y 20, modificados por la reforma de estatutos aprobada en el Congreso celebrado el 22 de Abril de 2010, entrarán en vigencia a la expiración del mandato del Consejo Directivo Nacional que esté en funciones a la fecha de la aprobación de la reforma estatutaria mencionada.